

Voces:

ANOTACION DE EMBARGO ~ DERECHO DE PREFERENCIA ~ EMBARGO ~ ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO ~ INMUEBLE ~ INSCRIPCION REGISTRAL ~ PLENARIO

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno(CNCom)(EnPleno)

Fecha: 18/02/1966

Partes: Betes, Vicente c. Arana, Carlos M. y otros

Publicado en: LA LEY121, 510

Cita: TR LALEY AR/JUR/43/1966

Sumarios:

1 . El embargo anotado sobre un bien inmueble con posterioridad a la escritura traslativa de dominio, pero con anterioridad a su inscripción en el Registro de la Propiedad, no tiene preferencia sobre ésta.

Texto Completo:

Buenos Aires, febrero 18 de 1966. — "Si se ha de dar o no preferencia a un embargo trabado sobre un bien inmueble con posterioridad a la escritura traslativa de dominio, pero con anterioridad a su inscripción en el Registro de la Propiedad".

El doctor Pomés dijo:

El tema del presente plenario ha dado lugar a numerosos fallos contradictorios emanados de todos los tribunales de nuestro país, situación que acontece hoy en esta cámara, con las resoluciones que se citan por el recurrente.

Me veo en la ineludible necesidad de relatar los antecedentes que tuve en cuenta para inclinar mi voto en el sentido que ilustran las causas anotadas, por cuanto después de profundas reflexiones ajustadas con el estudio de la ley 1893 y sus antecedentes, los numerosos pronunciamientos recaídos y los absurdos planteos que en la práctica diaria han acaecido, he arribado hoy a una conclusión diferente, que entiendo es la que mejor encuadra con los principios imperantes en nuestra legislación de fondo.

Evidentemente, que Vélez sólo tomó en cuenta el sistema del Registro a los fines de la hipoteca y, expresamente, se apartó cuando se refirió al dominio. Tan expresamente lo hizo que repudió el sistema en forma clara y terminante, la nota puesta al pie del art. 3203, es por demás explicativa y, a su vez, corrobora lo que ya dijera al aclarar el concepto que encuadra el precepto contenido por el art. 577. Aceptó el sistema de la tradición y tan lo adoptó que acepta que quien tiene tradición anterior, aunque título posterior, es de derecho preferente (art. 594).

Es cierto, sí, que Vélez, con claro conocimiento de los demás principios que gobernaban en otras legislaciones, en la primera de las notas citadas aceptó que imperando mejores condiciones sería admisible extender el sistema de los registros, ya que la tradición, como exteriorización material del derecho de dominio creaba menos dificultades que el sistema del registro, el cual podía llevar a agravarlas, consignéndose así un fin contrario al perseguido.

Antes de la federalización, la provincia de Buenos Aires sancionó en 1879 la ley de creación del registro de propiedades, embargos e inhibiciones, y producida la federalización se dictó la ley orgánica de los tribunales en 1881, la cual incluía un título especial dedicado al Registro de la Propiedad, de hipotecas, embargos e inhibiciones.

La ley 1893 del 2 de noviembre de 1886, en su art. 239, textualmente dice así: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el código civil, respecto de las hipotecas, los actos o contratos a que se refiere la presente ley, sólo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el registro".

En su exacta interpretación radica toda la materia de este plenario.

En la sesión del 13 de setiembre de 1881, el senador Del Valle expresó, entre otras cosas, que la comisión respectiva extendió "el Registro de la Propiedad a la transmisión de la propiedad". Agregó, asimismo, que ello se hacía teniendo en cuenta los abusos existentes, y que la nueva legislación se basaba en la ley del Registro de la Propiedad de España.

Evidentemente, que así visto el artículo en cuestión, la impresión que surge es que la ley modificó el régimen del código civil en lo pertinente y, si aún se agregan las acordadas de las cámaras de los años 1931 y 1935, la conclusión aludida se corrobora aún más. Así se llegó a decir por el eminente jurista que fue Colmo; "Lo que es dable afirmar es que la ley de registro de derechos reales, incluida entre nosotros en la ley orgánica

de los tribunales, se refiere a materia eminentemente civil. Lo probaría la circunstancia del análogo registro de hipotecas incluido en el código. Que eso deba ser materia de una ley general y no local, es asunto de otro orden: mientras no se declare la inconstitucionalidad de la ley vigente, y estoy seguro de que jamás habrá de declarársela, debemos hacer cumplir la ley" (J.A., t. 31, p. 141).

Puede decirse, sin lugar a dudas, que a poco de sancionada la ley, ya se registraron las cuestiones a que dio lugar su aplicación. En 1899, el doctor Eleodoro Jobos, tratando de conseguir una solución legislativa al problema, proyectó agregar al código civil el siguiente artículo: "En todos los casos en que el código civil exija la tradición en la constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles, sólo se juzgará hecha esa tradición por la inscripción el Registro de la Propiedad de los respectivos instrumentos públicos". Situación idéntica a la de 1902 con el proyecto del diputado doctor Julián Barranquero. Fuera de otras soluciones que intentaban aplicar el sistema "Torrens", podría también destacarse al respecto el anteproyecto de Bibiloni, el cual, sobre la base de los registros reales, tenía disposiciones generales que innovaban en la materia y ponían así fin a las graves dificultades existentes.

Igualmente tanto en doctrina como en jurisprudencia se ha discutido también el alcance del término "terceros", que contiene el art. 239, como la razón de ser del mismo artículo.

Las primeras conclusiones las descarto por cuanto no creo que cuando la ley habla de los terceros pueda circunscribirse la interpretación a los adquirentes de la propiedad u otros derechos reales. Toda la economía de nuestra legislación se opone y no hay distinción alguna. Pero si encuentro que les asiste razón a quienes estudian dicho art.239, en función de la propia ley orgánica, armonizándola con los preceptos generales que gobiernan las transmisiones del dominio.

Es de todo punto de vista lógico aceptar, máxime ante la advertencia que Vélez formulara, que la ley del registro tendió a solucionar conflictos, las citadas palabras de Del Valle así lo dan entender. ¿Puede entonces aceptarse que se intentara la modificación de todo un sistema mediante dos simples líneas insertas en un artículo de esa ley local? Evidentemente que no, pues no cabe explicarse los proyectos inmediatos a la vigencia de la ley cayeran en saco roto.

Puede sí decirse lo contrario y entenderse que tales proyectos fueron considerados innecesario, aceptándose que por los poderes de policía pudo dictarse el precepto en salvaguardia del ejercicio y goce de los derechos, pero ello no me convence hoy en absoluto, cuando tan fácil era el remedio que ya no podía dar lugar a interpretación contraria alguna.

Igualmente no entiendo que se legislara sin perjuicio de lo dispuesto en el código civil respecto de las hipotecas y se fijaran los efectos de la inscripción desde la fecha en que ésta se efectuó sin implantarse plazo alguno para la validez del certificado, por cuanto ése se regiría por el que legisla dicho código. Entiendo que no; aquél, si la escritura se inscribe en término propio, es retroactiva, mientras que éste rige desde que se inscribió. O sea, en otras palabras, no se fijó plazo alguno para la validez del certificado que ordena como imprescindible y, por ende, menos aún determina el valor de duración de los certificados que el registro debía expedir.

¿Puede, entonces, aceptarse que realizada la escritura y entregada la posesión, operación terminada por la ley de fondo, deba el comprador, para ser titular del dominio respecto de terceros, esperar a que el acto se inscriba y la ley lo deje en ese ínterin sin protección alguna? Igualmente mi criterio es contrario. ¿Qué motivo existiría en exigir un certificado previo al acto, si cumplido éste se viera afectado por una anotación que le es posterior?

El fin perseguido por el legislador ha sido, como he dicho, dar seguridad y por ese camino se llega a lo contrario.

La firmeza que la ley ha querido dar, la finca en el certificado que el escribano debe tener a la vista antes de escriturar y es en su función que debe aceptarse la redacción dada al citado art. 239. O sea, en otras palabras, para que el titular del dominio pueda disponer del bien respecto de terceros, debe estar inscripto a su nombre.

Tal es mi criterio la acertada interpretación realizada por mi distinguido colega de la Cámara Civil, doctor Llambías, analizando cuestión análoga a la de este plenario.

Los efectos del certificado han sido bien precisados por la ley, acredita la constancia en perjuicios de terceros y de ahí que la ley obligue a los escribanos a solicitarlo para poder extender la escritura.

Cumplido ese acto y entregada la posesión, es entonces evidente que el embargo o la inhibición anotada con posterioridad no pueden afectar al nuevo titular del dominio por la sencilla razón de que la cosa ya había salido del patrimonio del deudor. Voto en tal sentido.

El doctor Rossi dijo:

Se trata de decidir en este fallo plenario si se ha de dar o no preferencia a un embargo trabado sobre un bien inmueble con posterioridad a la escritura traslativa de dominio, pero con anterioridad a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Sabido es que existe jurisprudencia encontrada sobre el problema y que éste se plantea a raíz de los dispuesto en el art. 239 de la ley 1893 que reza; "Sin perjuicio de lo dispuesto en el código civil, respecto de las hipotecas, los actos o contratos a que se refiere la presente ley, sólo tendrán efecto contra terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro".

Tomado a la letra y aisladamente del citado artículo. Pareciera deducirse que, respecto de terceros, la venta de un inmueble no debía considerarse perfeccionada hasta el momento de su inscripción en el Registro y que, por ende, si antes de esa fecha pero con posterioridad a la escritura se anota un embargo sobre el mismo, la venta no produciría su efecto propio y pleno de transmitir la propiedad "erga omnes", pues el mismo estaría obstaculizando por ese embargo.

Considero, empero, que tal interpretación no resulta conforme con las normas básicas de nuestro ordenamiento jurídico en la materia y aun con la naturaleza y alcance de la ley 1893.

Sabido es que a diferencia de lo establecido para las hipotecas en el código civil, en el sentido de que ese derecho real sólo tiene efecto respecto de terceros desde la inscripción e los registros (arts. 3135, 3136, 3137 y concs.) el codificador no exigió ese requisito con respecto a la transmisión del dominio.

Ello resulta, en primer lugar, del hecho —no por obvio y evidente menos significativo— de la simple omisión del requisito de la inscripción para el dominio frente a su exigencia expresa en el caso de la hipoteca, omisión que de ninguna manera puede atribuirse a olvido o descuido. La ausencia de esa formalidad debe, pues, lógicamente, interpretarse en el sentido de que el codificador entendió no exigir dicho requisito.

En segundo lugar, como con acierto lo destaca el doctor Pomés, la nota al art. 3203 es clara en el sentido de que Vélez Sársfield desechó el sistema de la inscripción tratándose del dominio.

Cabe hacer notar al respecto, que en la nota al art. 2505 del Cód. Civil, el codificador afirma que no deben establecerse reglas generales sobre la adquisición y pérdida de los derechos reales, sino que mejor será que al tratar de cada uno de los derechos reales, no disponga sobre el modo de adquirirlos y las causas por que se pierden.

Por otra parte, del juego de los arts. 577, 1184, inc. 1º, 2609 y concs. del Cód. Civil, resulta claro que los únicos requisitos exigidos para la adquisición del dominio sobre bienes inmuebles, son la escritura pública y la tradición. En la nota al art. 896 del Cód. Civil dice Vélez, por vía de ejemplo, cuando alguno me vende y me entrega su casa, el hecho de la vena seguido de la tradición, tiene por efecto darme la propiedad de la casa.

De todo ello resulta en forma incontrovertible que la pérdida y adquisición del dominio de bienes inmuebles se opera y perfecciona con el cumplimiento de los dos extremos mencionados que son los únicos que exige la ley de fondo; así lo establece claramente el art. 2505 del Cód. Civil. Me parece indudable que si la adquisición y pérdida del dominio de bienes inmuebles se opera en la forma expresada ha de serlo en toda la plenitud y con todos los efectos propios de ese derecho real sin limitación alguna y, por ende, que siendo un derecho absoluto —según la división clásica— tiene efecto "erga omnes" desde el momento mismo en que se ha producido la transmisión del derecho.

El art. 239 de la ley 1893, que se ha invocado para limitar sus efectos contra terceros, no puede tener el alcance que se le atribuye, por dos razones a mi juicio decisivas.

En primer lugar, porque dicha ley es de carácter local, lo que resulta palmariamente de su título y del conjunto de sus disposiciones que se refieren todas a materias propias reservadas a las legislaturas locales. En tal carácter no podría modificar las disposiciones atinentes a la ley de fondo, como son las que hacen a los modos de transmisión del dominio de bienes inmuebles, materia típicamente civil.

No creo necesario, sin embargo, que para subsanar esa situación sea indispensable recurrir a la declaración de inconstitucionalidad del citado art. 239. Lo estimo así porque entiendo que no obstante su letra aparentemente clara y terminante, el alcance y sentido jurídico de esa disposición no es el que se le atribuye, según diré más adelante.

Por otra parte, me parece que sería atribuir un error grosero y, por ende, inaceptable, al legislador, pensar que en el ejercicio exclusivo de sus poderes de legislación local para la Capital, hubiera pretendido modificar el

código civil en materia tan exclusivamente propia de éste, como es la referente a la constitución de los derechos reales. De haber sido ésa la intención, indudablemente lo hubiera expresado en forma inequívoca.

Por último, pienso que constituye una regla básica de hermenéutica jurídica que cuando existen disposiciones legales aparentemente contradictorias no ha de optarse, sin mayor análisis, por una de ellas haciendo caso omiso de la otra, sino que se hace necesario distinguir a fin de descubrir el ámbito propio de aplicación de cada una, de modo que ambas subsistan coordinadas en el conjunto del ordenamiento jurídico. Entonces, frente a las categóricas disposiciones de la ley de fondo en el sentido de que la propiedad de los inmuebles se transmite plenamente "erga omnes" pro la escritura y la tradición, y la de una ley local, como la disposición citada del art. 239, que pareciera exigir la inscripción en el Registro para que se opere ese efecto "erga omnes", es indispensable establecer el verdadero sentido jurídico de esta última. Y aquí está la segunda razón a que me refiriera ut supra.

El art. 239 de la ley 1893 debe interpretarse en consonancia y en función de lo dispuesto en el art. 288 de la misma ley, que establece que la libertad o gravamen de los bienes inmuebles o de los derechos reales, sólo podrán acreditarse en perjuicio de terceros por los certificados enunciados en el artículo precedente. Conforme a este artículo, es el certificado expedido por el Registro el que permite acreditar contra terceros el estado del inmueble y si, según el mismo, el bien está a ese momento libre de gravámenes la escritura de transmisión del dominio se podrá otorgar también en perjuicio de terceros en toda la plenitud de sus efectos jurídicos; una vez otorgado el certificado y producida la transmisión de la propiedad —por la escritura y tradición— el bien ha salido del patrimonio del vendedor y cualquier embargo que contra éste y sobre ese bien se pretendiera trabar sería inocuo porque el inmueble ya no le pertenece. De no ser así, el art. 288 que habla expresamente de "perjuicio de terceros", carecería de sentido.

Entonces el alcance del art. 239 no puede ser otro que el que le atribuye el vocal preopinante conforme a la jurisprudencia del fuero civil, esto es, que para que una persona pueda transmitir su derecho de dominio sobre un inmueble, con efecto contra terceros, debe estar antes inscripto en el Registro a su nombre, y ello es así porque sólo entonces el escribano podrá obtener el certificado indispensable a fin de poder otorgar la escritura en perjuicio de terceros (arts. 240 y 288, ley 1893).

Reconozco que el problema tratado tiene sus dificultades —nacidas en este caso de una deficiente redacción de la ley— y ello es, precisamente, lo que ha dado lugar a jurisprudencia contradictoria. Pero pienso que la interpretación que dejo expuesta es la única que respeta la integridad de nuestro orden jurídico dejando subsistentes todas las disposiciones aparentemente en pugna, sin sacrificar ninguna, circunscribiendo cada una de ellas a su ámbito propio y adecuado de aplicación, de modo a que se conjuguen armónicamente en una razonable concordancia que respete el juego normal de las disposiciones atinentes a la transmisión del dominio de los bienes inmuebles.

Los motivos expuestos, fruto de una más madura reflexión que me induce a un firme convencimiento, me llevan a modificar el criterio que, en sentido contrario, mantuviera la sala de que formo parte.

Por todo ello y las consideraciones del ilustrado voto del doctor Pomés, voto en el mismo sentido.

El doctor Susini, por análogas razones, adhirió a los votos de los jueces preopinantes.

El doctor Casares dijo:

Los jueces preopinantes se han expedido en el mismo sentido que lo hiciera la sala de que formo parte cuando trató la cuestión que motiva este acuerdo plenario. La coincidencia de criterio con los componentes de la sala C me exime de reforzar los fundamentos de la resolución dictada "in re" "Torres, Carlos R. c. Gluk, Adolfo" de fecha 8 de setiembre de 1960, a los cuales me remito como base de mi adhesión a la tesis que auspician los doctores Pomés, Susini y Rossi.

El doctor Malagarriga, por análogas razones, adhirió al voto del doctor Casares.

El doctor Fernández Marelli, por las mismas razones expuestas por el doctor Casares, adhirió a la tesis que propugnan los colegas preopinantes.

El doctor Halperín dijo:

1° — El régimen de transmisión del dominio establecido por el código civil, fundado en la escritura pública y la tradición —que apuntan los preopinantes— ha sufrido profunda modificación por leyes nacionales posteriores, como señaló la sala B del tribunal que integro, en autos "Cedepez, tercería de dominio", setiembre 2 de 1959; "Stepanian c. Bokerman, Juan", junio 7 de 1963; "Atlantic Noel c. Bekerman, Julián", marzo 20 de

1964. En efecto, las leyes 13.512, 14.005, 14159, 14.394 y el decreto-ley 9032, año 1963, han integrado ese sistema con la inscripción en el Registro de la Propiedad inmueble, cuya legitimidad resulta incuestionable por el reconocimiento que esas instituciones locales reciben por la legislación nacional sancionada en ejercicio de la facultad conferida por el art. 67, inc. 11 de la Constitución:

1) En la ley 13.512 de propiedad horizontal, por la que se deroga toda disposición que se oponga a la ley (art. 18), se dispone que la constitución del consorcio y el reglamento pertinente, así como sus modificaciones ulteriores, deben inscribirse en el Registro de la Propiedad (art. 9°).

2) La ley 14.005, sobre compraventa de inmuebles por mensualidades no sólo presupone la existencia del Registro de la Propiedad, sino que resuelve el conflicto que puede suscitarse con los embargos e inhibiciones suscriptas. En efecto:

a) Conforme al art. 2°, "el propietario del inmueble que desee venderlo en la forma prevista en el artículo anterior hará constar en el Registro Público Inmobiliario que corresponda a la ubicación del bien, su declaración de voluntad, etc.", Repárese bien, "en el Registro Público Inmobiliario que corresponda".

b) En los arts. 4° y 10 regula las inscripciones del boleto y de sus transferencias.

c) En el art. 5° precisa el efecto de la inscripción prevista en el art. 2° citado: "La reinscripción del inmueble de acuerdo con el art. 2°, inhibe al propietario para su enajenación en forma distinta...". Destaco el lenguaje empleado por la modificación del art. 2° citado: la reinscripción, y lo destaco porque es una ley nacional de derecho común para el régimen de la transmisión de la propiedad inmobiliaria; ya no se trata de leyes administrativas de ordenación del Registro de la Propiedad local o de creación de tasas por esos servicios; es una modificación del código civil.

d) En el art. 6° regula los efectos de los embargos e inhibiciones anotados, respecto de la inscripción de las expresadas boletas de compraventa.

3) La ley 14.159, de catastro, amén que por el art. 39 deroga "todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente", dispone: a) a medida que progresa el Registro de la Propiedad irá estructurando un índice real "y que se llevará simultáneamente con el índice alfabético a que se refiere la ley 1893" (art. 22); b) en los juicios de adquisición del dominio por prescripción treintaenal, se exige certificado "otorgado por el registro de la jurisdicción, donde conste la condición jurídica del inmueble" (art. 24).

4) En la ley 14.394 dispone en el art. 35 la inscripción del "bien de familia" "en el registro inmobiliario correspondiente" con los importantes efectos que le asignan los arts. 37 y sigtes., que sólo cesan por la desafectación con "la cancelación de su inscripción en el registro inmobiliario" (art. 49).

5) El decreto-ley 9032, año 1963, aporta a su vez tres disposiciones importantes:

a) Regula la preinscripción de los actos privados de compraventa en propiedad horizontal en el "Registro de la Propiedad o el que haga sus veces en la jurisdicción local" (art. 1°).

b) Fija los efectos del embargo e inhibición anotada con posterioridad a esa inscripción (art. 5°).

c) En caso de quiebra o concurso civil debe otorgarse la escritura a que se obligó el fallido o concursado (art. 10).

Este conjunto de normas, que estructuran importantes aspectos de la transmisión inmobiliaria sobre la inscripción del dominio en el Registro de la Propiedad que corresponda por la ubicación del bien, justifican la afirmación inicial: el régimen del código civil en esta materia ha sido modificado y es a las de esta transformación que debe examinarse el tema del plenario en curso.

2° — El problema traído a la decisión del tribunal ha sido materia de soluciones judiciales contradictorias, u en mi opinión deber ser resuelto teniendo en cuenta la conclusión alcanzada en el consid. 1°, la función del Registro conforme con los arts. 239, 288 y concs. Y la acordada de las Cámaras Civiles del 16 de mayo de 1932:

a) La función del Registro de la Propiedad, como señalan los doctores Pomés y Rosi, es hacer oponible el dominio inscripto, a los terceros. Es la función común a todos los registros, cuyas constancias actúan en perjuicio de los terceros, a los que son oponibles.

b) El certificado admitido por el Registro acerca del estado de dominio, hipotecas, embargos e inhibiciones —indispensable para extender la escritura traslativa, art. 240, ley 1893— fija el mismo conforme al art. 288, ley citada, esto es, que cualquier error del Registro certificante responsabiliza a éste, pero en manera alguna

perjudica la escritura que se otorgue fundada en ese certificado, porque ése es el medio fijado por la ley para hacer efectiva la publicidad que dispone (arts. 286 y concordantes).

c) El certificado expedido por el Registro, de acuerdo con la acordada de superintendencia de las Cámaras Civiles del 16 de mayo de 1932 (conf. Art. 283, ley 1893) tiene validez de seis días.

¿Cuál es el alcance de esta validez? En mi sentir y de acuerdo con la norma del art. 3137 del Cód. Civil para la hipoteca, en ese plazo debe otorgarse el acto y presentarse para la inscripción, con efecto retroactivo a la fecha de otorgamiento del acto, sin que los embargos e inhibiciones anotados en ese lapso de seis días sean oponibles al adquirente, porque:

1) Conforme al art. 288 citado, ese certificado fija el estado de dominio y gravámenes del bien.

2) Es la función del término de validez o eficacia del certificado a que se refiere la precitada acordada y la función del registro, respecto de los terceros, cuyas anotaciones hacen fe de ese estado de dominio y son oponibles a éstos.

Si se admitiera la eficacia del embargo anotado en ese lapso de seis días, se destruiría el valor del certificado conforme a los arts. 240y 288 citados.

Si se admitiera la eficacia de una presentación para inscripción posterior a esos seis días, se destruiría la función misma del registro de acuerdo con el art. 239, ley citada y cuanto se expresó en el consid. 1°.

3° — En síntesis, juzgo que el embargo anotado después de la emisión del certificado es inoponible al adquirente si la escritura traslativa es presentada para la inscripción en el término de validez del referido certificado.

El doctor Vásquez dijo:

En autos "CEDEP S.A. tercería en Del Pozo, Miguel A. c. Botana, Elvio", en 2 de setiembre de 1959 (Rev. LA LEY, t. 97, p. 338" expuse mi opinión coincidente con la expresada precedentemente por el doctor Halperín y que la sala sostuvo en varios pronunciamientos.

Adhiero, en consecuencia, al voto del doctor Halperín.

El doctor Sanserri, por las razones expuestas en su voto por el doctor Halperín, adhirió al mismo.

En mérito de lo que resulta de la votación que antecede y conforme a lo establecido por el art. 27, inc. a), el tribunal resuelve que el embargo anotado sobre un bien inmueble con posterioridad a la escritura traslativa de dominio, pero con anterioridad a su inscripción en el Registro de la Propiedad no tiene preferencia sobre ésta. Vuelvan los presentes autos a la sala C a los efectos de su pertinente resolución. —Isaac Halperín. —Abelardo F. Rossi. —Héctor Fernández Marelli. —Angel A. Casares. —Alejandro A. Vásquez. —Carlos C. F. Malagarriga. —Julio A. Susini. —Luis M. Pomés. —Juan B. Sansserri. (Sec.: Luis H. Díaz).